

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-016/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución CG-R-54/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez**, mediante la cual resuelve el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/012/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/2225/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/1917/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y se hizo requerimiento para que se exhibiera documentación necesaria para resolver, a lo que se informó la imposibilidad de dar cumplimiento mediante oficio IEE/ST/2354/2010 por no obrar en los archivos de tal Instituto la misma, en virtud de lo cual por auto de fecha tres de junio del presente año, se ordenó la formación del toca respectivo y se

admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal y que resultaron procedentes; sin que hayan comparecido terceros interesados. En consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Licenciado David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja treinta y ocho, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto "b" con relación al 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden**

público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes..."; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado David Ángeles Castañeda, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

3. En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CG-R05/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4. En fecha 03 de Mayo del año en curso fueron aprobados los registros por el Principio de Mayoría Relativa tanto de Ayuntamientos como de Diputados para el proceso electoral 2009-2010.

5. En apego y cumplimiento a lo establecido en el código electoral del Estado de Aguascalientes y Constitución local en el estado, así como estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, mi representado registro el procedimiento de selección interna ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, en apego y cumplimiento al artículo 174 del Código Electoral en el Estado, por lo que se procedió a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmados en original, por lo cual el ciudadano que violentó lo establecido en el Código Electoral en el Estado y normatividad interna del Partido Acción Nacional.

6. En tiempo y forma legal el Partido Acción Nacional, notificó que conforme a sus estatutos y reglamentos y a lo establecido en el Código Electoral. en el Estado, el método de selección de candidatos mediante sería mediante el proceso de Designación, lo anterior en virtud de la garantía de respeto de la vida interna de todo partido político, por lo que el Partido Acción Nacional, registró precandidatos mediante invitación abierta, es por ello que los participantes en nuestro proceso de selección

interna, presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional envió Delegados para realizar entrevistas, para posteriormente someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos, es por lo anterior como obra en los archivos del propio expediente, los documentos originales firmados de puño y letra de los contendientes en el proceso interno de Acción Nacional y por lo tanto impedidos legalmente a contender en otro Partido Político, por lo cual se procedió a notificar al Consejo General que nuestros precandidatos se registrarían ante el Consejo General por el método de designación, sin embargo eso no quiere decir que no existieron precandidatos ya que la selección de candidatos, sería votada por el propio Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio.

7. Es el caso que entre el 20 y 30 de Abril, era el término para el registro de candidatos por los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2009-2010, por lo cual el Partido Acción Nacional registró a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos, mediante el proceso de selección interna por Designación, lo anterior se hizo oficio signado por el suscrito, de fecha 30 de Abril del presente, dirigido al IEE, y que obra en archivos de ese Instituto, por lo que solicito les sea solicitada su remisión a es H. Tribunal Electoral, además es el caso que mi ahora impugnado no fué designado como candidato del Partido que represento, además de ser evidente que no participó en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido Político que ahora lo postula, como se desprende del propio acuerdo número CG-R-05/10, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado aprobó a sus candidatos, por lo cual es claro que fueron aprobados indebidamente ya que el Código Electoral, es la norma a la cual están sujetos

8. Al no quedar designados como candidatos en el partido Acción Nacional el **C. PEDRO GONZÁLEZ REYES**, posteriormente fue registrados por el Partido del Trabajo, por lo cual violentaron lo establecido en el artículo 194 último párrafo de nuestra normatividad electoral, por lo que este ciudadano, el Partido de Trabajo y el propio Consejo General del Instituto Estatal electoral en el Estado, pues este órgano electoral tiene la obligación de corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueban, máxime que el suscrito presente la documentación donde informaba al propio Consejo de los ciudadanos que participaron en nuestro proceso de selección interna.

9. En fecha 23 de Abril del año en curso el Partido Acción Nacional cumplió con la presentación de gasto de precampaña como lo establece el propio código electoral respecto de nuestro proceso interno de selección de candidatos registrados, en apego y cumplimiento a nuestra vida intrapartidista, apegada a lo que establece el Código Electoral en el Estado.

10. En base a lo anteriormente señalado, cabe manifestar que el Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro del **C. PEDRO GONZÁLEZ REYES**, de manera indebida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 194, último párrafo del Código electoral vigente en el estado, puesto que es claro que no se puede registrar como candidato un ciudadano que participó en otro proceso de selección interna de partido diferente al que participo como precandidato, el propio Consejo cuenta con dicha información en sus archivos, mucha mas derivado de mi recurso de inconformidad, puesto que en el obran archivos donde estos ciudadanos firmaron la documentación donde se sujetarían al proceso de selección interna del Partido que represento, mismo que no fue analizado.

11. Es el caso que en fecha 18 de Mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado, emitió resolución, alejándose de lo que establece el propio Código electoral, pues es obligación de la autoridad vigilar el cumplimiento de la ley, pues es claro que el Partido del Trabajo, no

registró como precandidatos al C. PEDRO GONZÁLEZ REYES, y que si se desprende de las pruebas aportadas por mi representado la existencia del expediente del proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, luego entonces el acuerdo de resolución que se impugna es violatorio de la norma que debe respetar el Consejo General, alejándose de su propia obligación de exhaustividad en la investigación de requisitos y demás documentos que obran en los propios archivos del Consejo General, dando un trato desigual a los que presentaron su registro ante los órganos electorales.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra de el acuerdo de resolución **CG-R-54/10** respecto del recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al aprobar un registro que incumple con lo establecido en el artículo 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado, es procedente este recurso como lo establece el código electoral en el artículo:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I.- Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

AGRAVIOS:

Consistente en el acuerdo de resolución **CG-R-54/10** mediante el cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero **IEE/R/1/12/2010**, interpuesto ante el Consejo Distrital III.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de resolución **CG-R-54/10**, cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero **IEE/R/1/12/2010** , mediante el cual se impugna la aprobación indebida de registro de candidatura del C. PEDRO GONZÁLEZ REYES, por el Partido del Trabajo, interpuesto ante el Consejo Distrital III.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió entrar al análisis de mi recurso de inconformidad obligando a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, y negar el registro del candidato señalado, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad respecto al registro del candidato

PEDRO GONZÁLEZ REYES, que no cubrió con lo establecido en la norma electoral, ya que existe constancia de que en fecha 30 de Abril del 2010 el suscrito notificó al mismo instituto, mediante oficio, la relación de precandidatos registrados ante el Partido Acción Nacional, en nuestro proceso interno de selección por el método de Designación.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

Toda vez que es claro que las disposiciones establecidas en el Código de la materia, prevé la limitante de registro aquellos precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que lo postula; por lo que el Consejo General, debió resolver mi recurso de inconformidad revocando el acuerdo de aprobación de las candidaturas impugnadas ya que está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, contraviniendo con ello el principio de **CERTEZA y LEGALIDAD** que debe regir al proceso electoral que nos ocupa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución donde se aprobó LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. PEDRO GONZALEZ REYES, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 194, ÚLTIMO PARRAFO POR EL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, aprobando candidaturas que contravienen lo establecido en el código electoral por lo cual dicho acuerdo no esta fundado y motivado debidamente por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, puesto que aprueba el registro de un candidato, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 194 último párrafo, que a la letra dice () "tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones", es por ello que causa agravio a mi representado, la aprobación del registro indebido por parte del XIV Consejo Distrital Electoral, contraviniendo con ello la legalidad de la que debe revestir el proceso electoral. Es por ello que el hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución en la que aprueba la candidatura que se impugna, toda vez que la autoridad inobservó los principios de rectores de la materia electoral; Tal y como se advierte que la autoridad responsable, es decir el C. PEDRO GONZALEZ REYES, el Consejo General, emite un acuerdo dotado de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo al combatir el acuerdo en comento; es menester señalar, que la intención y espíritu del legislador, es el establecer limitantes a los precandidatos de participar en varios partidos ala vez, dejando en desventaja a los partidos que postularon primigiamente a los interesados, al ser obvio que existe conocimientos de la vida interna, que nos ponen en clara desventaja, al momento de registrarse por otro partido.

Por lo expuesto en líneas anteriores me permito enumerar, para mayor claridad los Agravios que me causa la Resolución de marras impugnada:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, haya sido omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del acuerdo que hoy se impugna, identificado originalmente con el número de expediente IEE/R/013/2010, e identificado como acuerdo del Consejo General

CG-R-54/10, ya que según lo establecido en el Código Electoral en su artículo 114 fracción, es claro que el Consejo Distrital Electoral III no ajustó su conducta a los principios rectores que deben de prevalecer en todas sus resoluciones las autoridades administrativas electorales, ya que los acuerdos emitido tanto por el Consejo Distrital Electoral III en fecha 3 de mayo del año en curso aprobó de manera indebida y contrario a lo que establece **la parte final del artículo 194 del Código Electoral Vigente en el Estado**, el registro del **C. PEDRO GONZÁLEZ REYES** como candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, así como el acuerdo identificado con el numero **CG-R-54/10** que hoy se impugna, en virtud de que el artículo citado, señala claramente **que no se podrá registrar** a un candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quien dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, participe como precandidato de un partido diferente al que lo postula, salvo el de las coalición, ya que dentro del acuerdo que hoy se impugna, se les aprueba la candidatura de los antes mencionados por el Partido del Trabajo, sin revisar de manera exhaustiva los elementos a los que está obligado a allegarse las autoridades electorales, para resolver de manera objetiva completa e imparcial, sobre todo dándoles legalidad y certeza a dichas resoluciones que emite dicha autoridad, lo que en la especie no sucedió, ya que se debió de haber analizado los **estatutos** del Partido Acción Nacional, ya que el hoy impugnado en el acuerdo respectivo, participó en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes puestos de elección popular, lo anterior se robustece con la prueba documental ofrecida dentro del expediente que hoy se impugna, aunado a las Pruebas documentales públicas ofrecidas por el Tercero Interesado marcadas como 3 y 4, mismas que hago como mías, en donde claramente debió valorar la Responsable, que el proceso de Designación, forma parte de un procedimiento interno de selección del Partido que represento, aunado a la existencia de los documentos especificados en mi apartado de Pruebas, marcado como número 3, por lo que se aprecia claramente en el acuerdo que hoy se impugna, **que el C. PEDRO GONZÁLEZ REYES**, firmó documentos que acreditan su participación como precandidato en un proceso Interno con el Partido Acción Nacional en donde el Comité Ejecutivo Nacional designaría alas candidatos a puestos de elección popular, previa valoración en base a documentación solicitada y una entrevista, lo anterior fundamentado en el artículo 106 inciso 1, lo anterior de conformidad a lo que se refiere el inciso e, del apartado B del artículo 43 de los estatutos, por lo que derivado de lo anterior existe una falsa apreciación de la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna ya que contrario a lo que señala dicha autoridad, se llevo a cabo un proceso de selección interna de candidatos, **no estando obligada mi representada a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno**, como afirma de manera errónea la autoridad electoral en la resolución que hoy se impugna, ya que como lo refiero anteriormente, dichos candidatos participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos conforme a la normatividad interna de mi partido, colocándose dichos candidatos en el supuesto que señala el artículo 194 último párrafo, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió de haber resuelto la no aprobación de la candidatura del **C. PEDRO GONZÁLES REYES**, como candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, violando el Consejo General, con dicho acuerdo, el principio de legalidad y certeza jurídica que debe de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aun, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado, y violando el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna que señala que la impartición de Justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, considerando que en la

resolución que hoy se combate no se cumplió con algunos elementos que integran el artículo constitucional antes señalado ya que esta no fue completa y si fue parcial, por lo que la resolución que hoy se combate me causa un agravio directo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que nuestro partido no había llevado a cabo un proceso de selección interna por considerar que no se registró ante esa instancia electoral candidato alguno, sin valorar los documentos presentados y los estatutos vigentes de mi partido, y todavía más, las Pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado marcadas como 3 y 4, mismas que haga mías, toda vez que sirven para demostrar mi dicho, y de ahí estar en condiciones de deducir si los candidatos registrados por el partido del trabajo y avalados en el acuerdo que hoy se combate, participaron en un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el periodo comprendido para las precampañas señalado en el Código Electoral y aceptaron con su firma AUTOGRAFA someterse a dicho procedimiento interno, independientemente de que el partido haya o no registrado precandidato alguno, solicitando a esa Autoridad Jurisdiccional se apoye en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala claramente que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe de considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor exactitud cual es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, ara lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo.

Este criterio se encuentra recogido den la tesis jurisprudencial S3ELJ04/99, publicada en las paginas 182 y 183 de la compilación oficial " Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencial, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción

Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Por ello el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio íntegro del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la apelación planteada por el suscrito en cualquier parte de la misma, debiendo acatar lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página 22 a 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse

que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva y haya resuelto de manera rígida la resolución que hoy se combate, lo anterior es así,

ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la ley electoral vigente en el estado se desprende que de conformidad a las facultades que les otorga el artículo 99 en relación al 197 que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código.

II a la XXXV

ARTÍCULO 197.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

De lo anterior se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, dicho de otro modo, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Derivado de lo anterior se considera que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que el análisis que realicé, aparte de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, hace una valoración superficial al señalar que derivado de que el Partido Acciona Nacional no llevo a cabo un proceso de selección interna y al no registrar precandidato alguno ante la autoridad responsable, da por sentado que no le asiste la razón a mi representada ya que la responsable no cuenta con dichos registros, sin que analizara previamente los documentos probatorios de están presentados ante la responsable y de los cuales se desprende que existió un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular y que los candidatos hoy impugnados participaron de manera ACTIVA en dicho proceso inclusive firmando de conformidad su participación además de haber entregado algunos los documentos referidos anteriormente, aunado a que fueron entrevistados, por otro lado la responsable jamás señala si consulto los estatutos de mi partido para de ahí analizar si este cuenta con facultades o no para realizar procesos extraordinarios de selección de candidatos y verificar si los hoy impugnados participaron en dicho proceso extraordinario, considerado el suscrito, con los documentos aportados al expediente primigenio, que el **C. PEDRO GONZÁLEZ REYES**, como candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, se encuentran dentro del supuesto que señala el artículo 194 párrafo ultimo de el código electoral en vigor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de mi partido para puestos de elección popular, debiendo esa H. Autoridad Jurisdiccional revocar el acuerdo que hoy se impugna y dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral III en fecha tres de mayo del año 2010.

Por otro lado la autoridad responsable dejó de aplicar en perjuicio de mi representada el principio **de objetividad** que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales

Por lo anterior es de destacar que la autoridad responsable valoro de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna ya que derivado del contenido de los artículos que a continuación se describen servirán de soporte para llegar a la conclusión de que no es requisito indispensable registrar los

procedimientos internos de selección de candidatos ya que el artículo 174 del código electoral únicamente describe su significado, el cual transcribo a continuación:

ARTÍCULO 174.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

De lo anterior se depende que cada partido elegirá, conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular, por lo que no era requisito indispensable que el órgano responsable tuviera registrado un proceso de selección interna, ya que este proceso interno se llevo a cabo conforme a los estatutos sin necesidad de haber registrado ante la responsable precandidato alguno, mas aun mi representada goza de las garantías y prerrogativas que este código les otorga para realizar libremente sus actividades de conformidad a lo que señala el artículo 23 fracción primera de código electoral, por otro lado cabe señalar que el artículo 34 del ordenamiento antes invocado señala que es un asunto interno lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Cabe señalar que la autoridad responsable dejo de valora en su conjunto algunos otros elementos que los llevarían a concluir que, si bien es cierto no existieron registros de precandidatos a puestos de elección popular, no menos cierto es de que los Candidatos hoy impugnados participaron de manera abierta al proceso interno de selección de candidatos de mi partido, obrando toda la documentación referente en el expediente que se formo con motivo de la resolución que hoy se impugna, además de que la responsable no considero o valoro de manera exhaustiva algunos artículos del código electoral" para arribar a la conclusión de que el **C. PEDRO GONZÁLEZ REYES**, como candidato a Presidente Municipal y por el Partido del Trabajo, si participaron en el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular, por lo que se deben de revocar tanto el acuerdo del consejo distrital Electoral III, formado bajo el expediente IEE/RI/012/2010 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el numero CG-R-54/2010, ya que aparte de no haber sido fundados y motivados el acuerdo señalado, no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emitió no cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, por lo que la responsable violó el principio de exhaustividad que obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento , tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN OBSERVARLO EN LAS
RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las**

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Misma que la responsable no tomo en cuenta en su resolución que hoy se combate, básicamente en el contenido de su considerando decimo, solicitando a esa H. autoridad Jurisdiccional se revoque el acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado bajo el expediente CG-R-54/2010, derivado del recurso de inconformidad identificado con el numero IEE/R1/012/2010, resuelto por el Consejo Distrital Electoral VIII.

TERCERO.- De igual forma el Partido del Trabajo fue omiso realizar un acto de solicitud de registro, contrario a la normatividad electoral, contraviniendo los principios que emanan de los artículos aludidos al actuar de forma indebida causando agravio al partido que represento al permitir dichos registros, toda vez que como garantes del proceso electoral incumplen con los principios de

CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA Y DEFINITIVIDAD.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando SEGUNDO Y **TERCERO**, Causa agravio a mi representado, toda vez que al ser el Consejo General el encargado de organizar las elecciones de manera independiente y autónoma, también es cierto que el mismo debe sujetar su actuación a decisiones vertidas a través de la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, sujetas a los lineamientos vertidos en la legislación electoral, como lo establecen los artículos 99, 197 primer párrafo, pues se supone que dicho artículo establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos legales, contraviniendo dicha reglamentación al aprobar de manera ilícita e inadecuada, la candidatura en comento, generando una incertidumbre en el proceso electoral que nos ocupa, pues el Código Electoral fue aprobado en su momento e impugnado por los interesados quedando en firme dicha disposición establecida en el artículo 194.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando CUARTO, Toda vez que si bien es cierto el partido postulante cumple con lo establecido en los artículos 184 y 185 del código electoral vigente, también es cierto que mi hoy demandado incumple con los requisitos establecido en el artículo 194 ultimo párrafo, del ordenamiento en cita situación que debió haber sido prevista por la responsable, causando con ello un agravio a los intereses de mi representado, puesto que es claro que los ahora registrados, tanto candidatos como partido del Trabajo violaron la normatividad electoral y el propio consejo General siendo omiso en su actuar, emitiendo un acuerdo contrario a toda lógica jurídica, conforme a los que la ley le faculta.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, ya que si bien es cierto que los facultados para registrar a los candidatos lo son los partidos políticos, y corresponde al Consejo Distrital Electoral aprobar dichas candidaturas, cabe señalar que el partido político postulante deberá hacerlo a través de ciudadanos que militen o participen dentro del partido político que representan, caso contrario a lo llevado a cabo por el Partido del Trabajo registrando como candidatos al C. PEDRO GONZALEZ REYES.

Los cuales contendieron dentro de un proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Prueba de lo anterior es, que mi representado envió, un oficio, descrito en el apartado 9 de los hechos del presente curso, al IEE, en donde se presentaron los gastos de precampaña, que omitió la responsable valorar, ya que si hubiera agotado el principio de exhaustividad, sería obvio que se acredita plenamente la realización de un proceso interno en el que participo mi ahora demandado.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando SEPTIMO, Causa agravio el referido considerando por la falta de interpretación sistemática, funcional y gramatical por parte de la hoy responsable, al no valorar el contenido del artículo 194 ultimo párrafo mismo que transcribe, siendo evidente la falta de aplicación de la norma al caso concreto, violando los principios de certeza y legalidad, dejando inobservando el principio de exhaustividad pues siendo un requisito del Código Electoral en el Estado, la responsable no realizo la investigación a fondo, pues estos ciudadanos incumplen los requisitos que marca el código electora.

Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando DECIMOPRIMERO, Toda vez que la responsable no cumple con el procedimiento que señala el artículo 197 del código electoral vigente en el Estado, toda vez que es evidente, por lo anteriormente expuesto, que la responsable no verificó los requisitos expuesto en el artículo 194 último párrafo del Código en la materia, respecto a la candidatura que se demanda, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente recurso, en aras

de promover la legalidad en el proceso electoral que nos ocupa, y que ha sido viciado por la actuación del Consejo Distrital Electoral. Causa Agravio al Partido Acción Nacional, el considerando **VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO**, toda vez que en cuanto a la solicitud de registro presentada por el partido del Trabajo respecto de los municipio de San José de Gracia, para efectos de registrar las candidaturas siguientes:

| SAN JOSE DE GRACIA | CARGO POR EL PT |
|---------------------------|--------------------------------------|
| PEDRO GONZALEZ REYES | Alcalde Municipio San José de Gracia |

Misma que fue aprobada indebidamente por el Consejo General, mediante acuerdo CG-R-54/10, del cual se derivan la no existencia de constancias de análisis al respecto pues dicho órgano debió vigilar e investigar a el candidato aprobado indebidamente, cabe señalar que los mismos no fueron revisados y analizados por parte Consejo, ya que como se desprende del mismo la responsable omitió la revisión exhaustiva del registro de candidatos, siendo una responsabilidad contemplada en el artículo 99 fracción I, se encuentran imposibilitada para contender, por los cargos en que se les aprobaron, para los comicios a celebrarse el 4 de julio del año en curso ya que se encuentran dentro del supuesto comprendido en el artículo 194 último párrafo, ya que el denunciado cuenta con un registro de selección interna por parte del partido que represento, violentando de esta manera los Principios rectores de la materia electoral, mismo que debió haber sido verificado por la autoridad responsable toda vez que el Consejo aprueba el registro de la planilla de miembros de ayuntamiento y el registro de candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa sin llevar a cabo una investigación oficiosa de los candidatos denunciados al ser aprobado su registro. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) a la letra reza:

"Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

"Artículo 17.

(..)

B)

(..)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)"

El artículo 92 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado,

permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

Artículo 4 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que El sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

De igual forma, para reforzar mi dicho me permito señalar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio

Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.- Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos. Ponente Flavio Galván Rivera. Secretario Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este H. Tribunal Electoral en el Estado está en condiciones legales para revocar el registro aprobado por el Consejo Distrital III de las candidaturas en cuestión.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

V. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local del año 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. El día veintiuno de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de misma fecha, a través del cual comunicó que la Comisión Electoral Estatal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, aprobó el Procedimiento de Selección Interna para la selección de candidatos que participaran en el Proceso Electoral, señalando lo siguiente:

- a) La fecha de inicio del proceso interno.
- b) El método o métodos que serán utilizados.
- c) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.
- d) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.
- e) La fecha de celebración de la Asamblea Electoral.

III. Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inicio de sesiones del Consejo Distrital Electoral III, para el Proceso Electoral Local 2009 – 2010.

IV. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaba que utilizarían el método de Designación directa y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña.

V. En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General aprobó el registro de Precandidatos conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado, a los **Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza**, no así, al **Partido Acción Nacional** quien no presentó registro de Precandidatos.

VI. En fecha treinta de abril de dos mil diez siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la sede del Consejo Distrital Electoral III, por parte del Secretario Técnico, la solicitud de registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de San José de Gracia, correspondiente al Partido del Trabajo.

VII. En Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral III aprobó los registros de la planilla de Ayuntamientos del municipio de San José de Gracia, por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral III para contender dentro del Proceso Electoral Local 2009 – 2010.

VIII. En fecha siete de mayo del presente año, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral III, Recurso de Inconformidad, suscrito por el Lic. Juan Manuel Dávila Tostado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo respecto de la solicitud de registro de candidaturas emitido por dicho Consejo Distrital.

IX. En la misma fecha y hora, el Consejo Distrital Electoral III, fijó, en los estrados de dicho Consejo, cédula por el término de setenta y dos horas de conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado, de igual forma y para dar cumplimiento al extremo señalado en la fracción I de este Artículo, dio aviso de la presentación de dicho Recurso a este Órgano Resolutor.

X. En fecha once de mayo del año en curso, siendo las doce horas con treinta y tres minutos, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral III un escrito signado por los C.C. HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA, JESÚS RANGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, ROSALÍA LEÓN ROSAS y DANTE GARCÍA GONZÁLEZ, compareciendo como terceros interesados del Recurso de Inconformidad presentado ante dicho Consejo en fecha siete de mayo del mismo año.

XI. Habiendo concluido el término de publicitación, con fecha doce de mayo del presente año, El Presidente del Consejo Distrital Electoral III, remitió el expediente formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto para su sustanciación, recayéndole el número de expediente IEE/RI/12/2010.

XII. En fecha dieciocho de mayo del presente año, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió Resolución número CG-R-54/10, a efectos de resolver el medio de Impugnación enunciado en el Resultando VIII del presente Informe Circunstanciado.

XIII. En fecha veintidós de mayo de dos mil diez, siendo las veintiuna horas, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Apelación signado Por el Lic. David Ángeles Castañeda, en contra de la Resolución enunciada en el Resultando que antecede.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por el apelante como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por guardar relación entre sí, ya que manifiesta en los mismos que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que a su parecer el Consejo General supuestamente no entró al análisis exhaustivo del acuerdo impugnado mediante el recurso de inconformidad, pasando por alto que el C. PEDRO GONZÁLEZ REYES participó en un procedimiento interno de selección de candidatos a puestos de elección popular de conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto no se encontraba obligado dicho Partido a registrar ante la Autoridad Electoral Precandidato alguno, al no encontrarse dicho requisito en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular son asuntos internos de los Partidos Políticos.

Es pertinente señalar que partiendo de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo al criterio Jurisprudencial y cuyo epígrafe es **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, se desprenden los elementos que deben contener todas las Resoluciones tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional, mismos que resulta necesario tener en cuenta para efectos de dilucidar el elemento controvertido como es lo manifestado por el recurrente como agravio, mismo resulta infundado, ya que de la Resolución recurrida se advierte que la misma contiene un análisis exhaustivo tanto de todos los agravios hechos valer por el inconforme como de las pruebas ofrecidas por el mismo, tratando de sorprender ahora a esa H. Sala tanto con argumentos como con documentos que no aportó en su recurso de inconformidad, como lo es lo relativo al escrito de fecha treinta de abril del dos mil diez y al anexo del mismo, por lo que ese H. Tribunal deberá desestimar los mismos, considerándolos inoperantes en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a atacar el acuerdo impugnado mediante el Recurso de Inconformidad, sin combatir directamente la legalidad y las consideraciones de la resolución que resolvió el Recurso de Inconformidad y que ahora es combatida, ya que el objetivo del recurso de apelación radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la Resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exige la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Ahora bien, el recurrente en su escrito de apelación, tacha de ilegal la aprobación de los registros del candidato mencionados con anterioridad, pues manifiesta que, en ningún momento participó en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, incumpliendo con los estatutos de dicho Partido, para lo cual, a efecto de esclarecer la infundada manifestación de la parte recurrente, se transcribe la siguiente tesis:

}
**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO
 IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN
 PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL
 POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN**

VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281

De lo anterior, se desprende que aún y cuando un Partido Político realice registros de candidatos sin cumplir cabalmente con los estatutos de ese Partido, los candidatos, no se podrán tachar de ilegales, pues como todo registro de candidato, solo bastará con que cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, además de que no corresponderá a un Partido Político diverso, el impugnar dichos registros en razón de que carece de interés jurídico, pues solo los ciudadanos miembros del Partido Político registrante, podrán realizar las impugnaciones necesarias si les causa algún perjuicio dicho acto, ya que dicho actuar será parte de la vida interna del Partido de que se trate.

Visto lo anterior, en relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable confirmó el Acuerdo en el cual el Consejo Distrital III aprobó candidaturas contraviniendo lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo omisa además en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, puesto que otorgó el registro al ciudadano PEDRO GONZÁLEZ REYES, mismo que a su dicho no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal referido.

Al respecto esta Autoridad Electoral, considera tal y como se señaló en la Resolución impugnada que contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la supuesta violación cometida por la hoy responsable, en el sentido de que de manera ilegal fuera otorgado el registro al ciudadano **PEDRO GONZÁLEZ REYES**, como candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal Propietario por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de San José de Gracia, actualizando el mismo la hipótesis normativa establecida en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad Electoral señala que a efecto de encontrarse en aptitud de aprobar las solicitudes de registro de los ciudadanos en comento, el III Consejo Distrital Electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales exigidos, incluido el del numeral mencionado previamente, sin que se hubiera advertido el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de algunos de ellos.

Ahora bien del segundo párrafo del artículo 194 se desprende la obligación de los Consejos Distritales Electorales de abstenerse a registrar como candidato a los ciudadanos que dentro de un proceso de selección interna participe como precandidatos en un partido diferente al que lo postula, en ese sentido, el Consejo Distrital Electoral a efecto de llevar a cabo la verificación del requisito que nos ocupa, tuvo a bien tomar dos determinaciones:

a) Verificar a través de las copias certificadas de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos cada uno de los ciudadanos, la cual fuera acompañada a las solicitudes de registro correspondientes. En razón de que de las mismas se desprenden los nombres de los propios candidatos electos internamente.

b) Verificar a través de los acuerdos de registro de precandidatos de todos los partidos políticos que lo hicieron, que los ciudadanos postulados no hubieran participado bajo dicha calidad en Partido Político diverso al que lo postula.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de las Actas anexas a la solicitud de registro presentadas por el Partido del Trabajo, con las cuales acredita que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna de su Partido, se desprende que el ciudadano impugnado, resultó electo para ser postulado por el referido Partido del Trabajo en términos del procedimiento de selección interna aplicado.

Así mismo, de la verificación que este Órgano Electoral llevó a cabo de los Acuerdos mediante los cuales fueron registrados los precandidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de

México, Convergencia y Nueva Alianza, no se desprendió que el ciudadano impugnado por el recurrente en el presente recurso, hubiera participado como precandidato en alguno de esos Institutos Políticos diversos al Partido del Trabajo quien funge como el postulante, haciendo énfasis en que respecto al Partido Acción Nacional, instituto político hoy recurrente, no se tomó Acuerdo de registro de precandidatos alguno, en virtud de que por decisiones internas propias, no llevaron a cabo procedimiento de selección interna de conformidad con sus estatutos, optando por el método de designación directa, según se desprende del comunicado que hicieron a esta Autoridad Electoral mediante el oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Autoridad Responsable, al considerar que el Consejo Distrital Electoral III cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 y demás disposiciones aplicables para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido del Trabajo, ya que verificó a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable, resultando incorrecta la aseveración en el sentido de que el ciudadano PEDRO GONZÁLEZ REYES, registrado por el Consejo Distrital Electoral III al cargo Presidente Municipal Propietario por el principio de mayoría relativa al municipio de San José de Gracia, haya actualizado la hipótesis normativa establecida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber participado dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en razón de que como fuera previamente señalado, **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO LLEVÓ A CABO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA Y POR ENDE NO REGISTRÓ ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PRECANDIDATO ALGUNO**, por ello no le asiste la razón al recurrente al manifestar que dicho ciudadano fue registrado de manera ilegal, constituyéndose infundado el agravio que se estudia.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de que únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular **debidamente registrados** pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal.

En apoyo a lo anterior se señaló que en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, a miembros de los Ayuntamiento y a Diputados Locales, para el Proceso Electoral Local del Estado de Aguascalientes 2009-2010, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con fecha dieciocho de enero del año en curso, y a través del cual el partido de referencia dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala entre los métodos extraordinarios de

selección de candidatos el de la Designación, método que fue elegido por el citado instituto político para la selección de todos sus candidatos en el Proceso Electoral Local 2009-2010, tal y como se advierte del escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mencionado en párrafos anteriores, a través del cual la entonces Representantes Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó que seleccionarían a sus candidatos a través del método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña, precisando que en dicho método no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los órganos de dirección del partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente y suponiendo sin conceder, el hecho de que el ciudadano por su propio derecho haya intentado ser designados como candidato no significa que el partido haya aceptado y confirmado tal participación, hecho que solo los convierte en aspirante, lo que de ninguna manera debe conculcar su derecho político-electoral de ser votados. Lo anterior es así porque no obra en el expediente manifestación del partido resolviendo que al ciudadano impugnado se les tenga por participando en su proceso de selección interna.

Por este motivo, es preciso señalar que existe confusión en el recurrente en cuanto a los conceptos de proceso interno para la selección de candidatos y el de precampaña electoral, en virtud de que el concepto de proceso interno de selección comprende también el de precampaña electoral, ya que si bien hay actos de los procesos internos de selección que no son de precampaña, estos últimos siempre serán actos de un proceso interno de selección de candidatos, diferenciándose únicamente por el hechos de que el Partido Político opte por la realización de una jornada comicial interna o por algún otro método de selección interna, ya que si opta por llevar a cabo una jornada comicial interna deberá registrar ante el Consejo General a los precandidatos que participaran en la contienda interna.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado Partido Político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el Instituto Político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal, mismo criterio sostenido por el artículo 67 apartado C, del mismo ordenamiento legal el cual en su fracción I establece que los informes de precampaña deberán de ser presentados por los Partidos Políticos por cada uno de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, siendo pertinente señalar que en virtud de lo anterior ni el Partido Acción Nacional ni sus militantes realizaron precampaña electoral, razón por la cual al no haberse registrado precandidato alguno por parte del Partido Acción Nacional no había un sujeto obligado a presentar los informes a los que hace referencia el artículo 180 del Código Electoral del Estado.

Ese H. Tribunal puede advertir de lo señalado con anterioridad que el concepto de precandidato se encuentra referido al de precampaña electoral, ya que depende de que el Partido Político decida realizar precampaña electoral, ya que son estos los que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes llevan a cabo tanto los actos de precampaña como la difusión de la propagada de precampaña.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el ciudadano en cuestión debe tener la calidad de precandidato, misma que adquiere hasta el momento que el Consejo General del Instituto aprueba dicho registro, de conformidad con lo establecido en último párrafo del artículo 40 del código comicial en comento, ya que de otra forma únicamente puede considerársele como un aspirante.

Lo anterior tiene relevancia, en virtud de que para efectos de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, los precandidatos deberán presentar ante el órgano interno del partido un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como los Partidos Políticos deben presentar por cada uno de sus precandidatos un informe de precampaña de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 180 y 182 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la consecuencia de no presentarlos en tiempo y forma, es la negativa del registro de los precandidatos como candidatos,

“ARTÍCULO 67.-Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

C.- Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

“ARTÍCULO 180.-El Consejo, a propuesta del Organismo de Fiscalización, determinará los requisitos que deben cubrir los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. En todo caso, **el informe deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el Partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor. El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código.

(...).“

“ARTÍCULO 182.-Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, **entregarán al Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informarán también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan.**

(...)”

Por lo que ese H. Tribunal debe considera que si determina que el Partido Acción Nacional tuvo precandidatos y por lo tanto precampaña, dicha declaratoria trae como consecuencia que los precandidatos del mencionado Partido Político debieron presentar ante su órgano interno competente un informe de ingresos y gastos de precampaña, así como que el Partido Político debió haber presentado informes de precampaña por cada uno de sus precandidatos, ya que en caso contrario lo que procede es la negativa de registro de todos sus candidatos, ya que si bien el Partido Acción Nacional presentó unos informes de precampaña, los mismos no fueron presentados por cada uno de los precandidatos, más aún, cuando hasta el momento no ha aportado documento alguno en donde compruebe que sus precandidatos cumplieron con lo previsto en el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

En fecha tres de mayo del año que transcurre, el Consejo Distrital III dictó acuerdo respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido del Trabajo ante él, para el proceso electoral local dos mil nueve-dos mil diez.

Dentro de ella, se aprobó el registro de Pedro González Reyes como candidato a Presidente Municipal de San José de Gracia.

En contra de tal resolución, el Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien en la resolución CG-R-54/10, determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que los agravios resultaban improcedentes para actuar de otra forma.

En contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el licenciado David Ángeles Castañeda interpuso recurso de apelación, haciéndose valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

- Que su representada registró el procedimiento de selección interna de candidatos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, procediéndose a realizar los registros internos, de los cuales se cuenta con el expediente debidamente firmado en original, por lo que el ciudadano impugnado violentó lo establecido en el Código Electoral en el Estado y la normatividad interna del Partido Acción Nacional, debiendo tenerse en cuenta que sería mediante el proceso de designación, en virtud de la garantía de respeto de la vida interna de todo partido político, siendo que el Partido Acción Nacional registró precandidatos mediante invitación abierta, en razón de lo cual los participantes en su proceso de selección interna presentaron un expediente ante el Comité Directivo Estatal, y el Comité Ejecutivo Nacional envió delegados para realizar entrevistas y posteriormente someterlo al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo la designación de candidatos; que en consecuencia de ello, al haber contendido Pedro González Reyes en el proceso interno de Acción Nacional, está imposibilitado legalmente para contender en otro partido político, debiendo considerarse que haber elegido el método de designación no implica que no existieron precandidatos, pues la selección de candidatos sería votada por el propio Consejo Nacional, sin existir gastos de por medio.

- Que el Partido Acción Nacional registró a sus candidatos conforme a la normatividad electoral, estatutos y reglamentos, mediante el proceso de selección interna por designación, habiendo girado un oficio de fecha treinta de abril de este año, mismo que solicitó se remitiera a este Tribunal, amén de que el candidato impugnado no participó en el proceso interno de

selección de candidatos por el partido político que ahora lo postula, por lo que es evidente que fue aprobado indebidamente.

- Que al existir la limitante de registro de los precandidatos que han participado previamente en un proceso interno de un partido diferente al que los postula, es obligación del Consejo General corroborar la legitimidad de los candidatos que aprueba a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, máxime que él presentó la documentación donde le informaba al Consejo de los ciudadanos que participaron en su proceso de selección interna, por lo que se le debió negar el registro correspondiente.

- Que al no haber registrado como precandidato a Pedro González Reyes el Partido del Trabajo, se alejó la autoridad responsable de su obligación de exhaustividad en la investigación de requisitos y demás documentos.

- Que el acuerdo impugnado no está fundado ni motivado en forma debida, careciendo de una interpretación sistemática, funcional y gramatical al aprobar el registro de un candidato que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 194 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Que el Consejo General emite un acuerdo dotado de incertidumbre, puesto que se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral, como son los principios rectores de la materia electoral, debiendo de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador fue establecer limitantes a los precandidatos para participar en varios partidos a la vez, dejando en desventaja a los partidos que postularon primigeniamente a los interesados, pues es obvio que existe conocimiento de la vida interna, lo que los pone en clara desventaja al momento de registrarse por otro partido.

- Que debieron analizarse los estatutos del Partido Acción Nacional, pues el candidato impugnado participó en el procedimiento interno de selección de candidatos a los diferentes

puestos de elección popular, lo que se robustece con las documentales ofrecidas por el tercero interesado en el recurso de inconformidad marcadas como tres y cuatro, probanzas que hace suyas, y de las que se desprende que el proceso de designación forma parte de un procedimiento interno de selección del partido que representa, debiendo tenerse en cuenta que Pedro González Reyes firmó documentos que acreditan su participación activa como precandidato en un proceso interno, ya que el Comité Ejecutivo Nacional designaría a los candidatos a puestos de elección popular, previa valoración con base a la documentación solicitada y una entrevista, sin que su representada estuviera obligada a registrar ante la autoridad electoral precandidato alguno, ya que el artículo 174 del Código Electoral, únicamente describe el significado de procesos de selección, sin que sea requisito indispensable su registro.

- Que el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio íntegro del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la apelación planteada por él, en cualquier parte de la misma.

- Que el Consejo General resolvió en forma rígida el recurso interpuesto por su partido, siendo que cuenta con atribuciones constitucionales y legales para decidir e integrar un caso concreto que se le presente, allegándose de los elementos necesarios para fundar y motivar sus resoluciones, debiendo acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

- Que el Partido del Trabajo fue omiso en realizar un acto de solicitud de registro, lo que es contrario a la normatividad electoral, violando principios, incumpléndose con los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y definitividad.

- Que el Consejo General debe verificar su actuar y sujetar sus actuaciones a través de la impartición de justicia pronta,

completa e imparcial, verificando dentro de los tres días siguientes que se cumpla con los requisitos legales, debiendo tenerse en cuenta que el partido político postulante debe ejercer su derecho de registrar candidatos a través de ciudadanos que militen o participen dentro del partido político que representan, lo que no respetó el Partido del Trabajo.

- Que su partido político envió oficio en donde se presentaron los informes de gastos de precampaña, mismo que la responsable omitió valorar, pues si lo hubiera hecho, acreditaría plenamente la realización de un proceso interno en el que participó su demandado.

- Que la Constitución Federal es la norma superior y establece que deben respetarse todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y que su petición la fundamenta en el artículo 4 del Código Electoral, lo que planteó desde su solicitud inicial, imponiéndose tener presente el mandato del artículo 41 de la Constitución, que indica que deben cumplirse los principios de constitucionalidad y legalidad, amén de los de debida fundamentación y motivación.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar en forma conjunta los agravios que guardan íntima vinculación entre sí, y en forma separada los que no, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes para revocar la resolución impugnada, como se verá a continuación:

El agravio que se hace consistir en el hecho de que el Partido del Trabajo no presentó ninguna solicitud de registro a favor de Pedro González Reyes, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que no obra en el sumario copia certificada de la respectiva solicitud, no menos cierto es que del acuerdo respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral III, se advierte que sí se presentó la solicitud correspondiente, siendo ésta precisamente la que dio lugar al acto primigeniamente impugnado, pues precisamente el argumento toral del escrito recursal radica en el hecho de que Pedro González Reyes fue propuesto por el Partido del Trabajo como su candidato, no obstante que se le atribuye haber tenido carácter de precandidato por el Partido Acción Nacional; de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace al agravio que se realiza en el sentido de que el candidato Pedro González Reyes, registrado por el Partido del Trabajo contendió en el procedimiento de selección interna como precandidato del Partido Acción Nacional, y que por ello no debió aprobarse su registro, resulta infundado.

Establece el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura del partido en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por el artículo 175 de este Código.

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, en la parte que interesa al caso, se desprende que no se registrará como candidato de un partido, a quien haya sido **precandidato** de un partido diferente al que lo postuló y haya participado en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, excepto en el caso de las coaliciones.

Haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional del Código Electoral respecto al tema, se concluye que la limitante que establece el numeral en comento, lo es en el sentido de que no puede ser registrado como candidato, aquél ciudadano que hubiere participado en un proceso de selección interna como precandidato por un partido diferente al que lo postula, y en este sentido cabe precisar lo que debe entenderse por precandidato, lo cual es definido dentro del artículo 176 párrafo cuarto del Código Electoral que establece:

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Así mismo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal en su párrafo primero, y su fracción I, establece lo siguiente:

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del poder ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días.

..."

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, válidamente se concluye que un precandidato es aquél que contendió dentro de los procesos internos de un partido para

constituirse en candidato, pero que a su vez los partidos políticos tienen la obligación de registrar ante el Instituto Estatal Electoral a aquellas personas que como precandidatos irán en la contienda interna, y no como lo asevera el recurrente, de que basta con que se participe en un procedimiento interno de selección, pues el carácter de precandidato se adquiere por el hecho de estar debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral, para el efecto de realizar una contienda al interior del partido político, esto es, que al interior del partido político se llevará un proceso de selección para elegir de entre varias personas a quien finalmente será el candidato; elección que provendrá por emisión de voto, ya sea en forma directa por los militantes, por convención de delegados, etcétera.

Lo anterior es así, pues en la normatividad electoral se prevé el supuesto de plazos para el inicio de precampañas, siendo evidente que tal cuestión atañe directamente a las personas que fueron registradas como precandidatos de un partido político, según lo resuelto por la autoridad responsable y cuyo criterio es compartido por este Tribunal Electoral, siendo claro que el Código Electoral dispone incluso que la autoridad administrativa debe aprobar todas las precandidaturas, pues el último párrafo del artículo 40 del precitado ordenamiento legal, a la letra dice:

Las precampañas inician al día siguiente que el Consejo apruebe los registros de todos los precandidatos, y concluye, amás tardar, un día antes de que se realice su elección interna o tenga lugar la asamblea electoral, o equivalente, o la sesión del órgano que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es claro al establecer qué debe entenderse por proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, indicando que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, todo de acuerdo a sus estatutos.

Contrario a lo que se argumenta en el escrito recursal, del contenido del artículo 174 del Código Electoral, sí se desprende la obligación de los partidos políticos de registrar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, su proceso de selección interna, pues incluso se señalan los requisitos específicos que deben cubrirse al informar a tal autoridad de dicho procedimiento.

En efecto, en el párrafo segundo del precepto legal en cita, se establece literalmente lo siguiente:

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

De la anterior transcripción se advierte con claridad, que sí es obligación de los partidos políticos el informar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento de selección interna que seguirá el instituto político para seleccionar a sus candidatos, lo que deberá hacer dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por parte del partido político, quien a su vez deberá señalar dicho procedimiento por lo menos treinta días antes de que se lleve a cabo dicho proceso de selección.

Disposición jurídica que se encuentra debidamente relacionada con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al que se ha hecho referencia con anterioridad, y en el que se precisa lo relativo a los precandidatos, los actos de precampaña y demás asuntos relacionados con ello.

Luego entonces, se concluye que los partidos políticos que elijan un procedimiento de selección de candidatos que tenga participación de precandidatos, deberán registrar a éstos ante el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se validen los actos de precampaña que realicen, y se de

cumplimiento al procedimiento de selección interna que previamente haya sido registrado por cada partido político.

También debe tomarse en consideración el hecho de que dicho registro implica la publicidad que a la participación que como precandidatos de algún partido realizan los ciudadanos, a fin de que todos los partidos políticos tengan conocimiento de ello, y puedan prever lo conducente, en caso de que sean también sus precandidatos o finalmente candidatos.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, de manera alguna puede afirmarse que Pedro González Reyes, haya tenido el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional, a fin de que le aplique la limitante establecida por la norma.

Lo anterior es así, pues a foja doscientos cincuenta y tres del sumario, se localiza el oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por los licenciados Claudia Adriana Alba Pedroza y David Ángeles Castañeda, la primera en su carácter de representante propietaria y el segundo como responsable interno del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, en que literalmente le informaron al entonces Presidente del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

Que de los métodos registrados en días anteriores, nuestro Partido ha decidido a la fecha utilizar el método de la **DESIGNACIÓN**, el cual será llevado a cabo a través de la reglamentación de nuestras leyes internas, por lo cual la etapa de precampañas prevista para la selección de candidatos, no será utilizada por este partido que representamos y en su momento, llevaremos a cabo el registro de candidatos Designados de acuerdo a las fechas establecidas por la ley Electoral Estatal.

Dicho documento prueba plenamente en contra del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 fracción II y 371 del Código Electoral, por haberlo presentado dicho instituto político ante la autoridad responsable, a fin de informarle el método de selección de candidatos que habría de seguirse tal organismo político, y del que se desprende con

claridad, que el Partido Acción Nacional no tendría precandidatos, pues utilizaría el método de designación.

Luego entonces, si el Partido Acción Nacional informó que designaría directamente a sus candidatos y que no se utilizaría el tiempo de las precampañas, es inconcuso que renunció a tal procedimiento, y por ende, no tuvo formalmente ningún precandidato, siendo éste un requisito para que se actualizara el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y no la mera participación en un “proceso de selección interna”.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, específicamente de los artículos 43 apartado B de los primeros, y 106 del segundo, se desprende que el método de designación directa no implica participación activa alguna por parte de “precandidatos”, pues es la autoridad competente del instituto político la que designa (no elige) al candidato que habrá de contender por un cargo de elección popular, por lo que si bien es cierto que en ambos ordenamientos se hace referencia a los procedimientos de selección interna, siendo uno de los métodos el de designación directa, ello no implica que por tal razón una persona interesada en ser tomada en cuenta, tenga el carácter de precandidato, pues éste se adquiere formalmente con su inscripción correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral.

Además, debe tenerse en consideración que al informar el Partido Acción Nacional de los métodos de selección de candidatos que podrían utilizar, de conformidad al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que obra en autos a fojas de la doscientos ochenta y cinco a la doscientos ochenta y nueve, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción II y 371

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por tratarse de documentos que el propio instituto político presentó ante la ahora autoridad responsable, serían optativos entre el método ordinario en centros de votación con la participación de militantes, o los extraordinarios de elección abierta o de designación, indicando con claridad el proceso y plazos que se llevaría a cabo en caso de que se decidieran por cualquiera de los dos primeros, más no así respecto del último, pues se advierte que no había actividad que planificar en él, ya que la designación como tal, implica únicamente el nombrar a una persona para algo, por lo que es evidente que no hubo proceso de selección, en el estricto sentido de la palabra.

En efecto, en el documento de referencia, literalmente se encuentra asentado:

...

3.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 apartado I y 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se consideran como métodos ordinarios para la selección de candidatos, la elección en centros de votación con la participación de militantes, y como métodos extraordinarios la Elección Abierta y la Designación.

4.- Que de entre las opciones referidas en el numeral anterior, los órganos competentes del Partido Acción Nacional decidirán el método aplicable para cada tipo de elección, y en caso de optar por el método ordinario en centros de votación con la participación de militantes, o por el extraordinario de Elección Abierta, regulará lo conducente en las convocatorias correspondientes.

5.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la determinación de los procedimientos aplicables para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, debe señalar la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal, siendo en los términos siguientes:

A) La fecha de inicio del proceso interno: Para el caso de que se opte por el método ordinario o el extraordinario de Elección Abierta, el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, inicia con la publicación de las convocatorias, lo cual ocurriría el día 15 de febrero de 2010.

B) El método o métodos que serán utilizados: La selección de candidatos a Gobernador, a miembros de los Ayuntamientos en los 11 municipios, a diputados locales en los 18 distritos electorales uninominales, así como en el caso de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, será de entre los métodos previstos en los artículos 27 y 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismos que se regularán en lo particular en las convocatorias que al efecto se emitan.

C) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente: Las convocatorias correspondientes, para todos los casos y tratándose del método ordinario o el extraordinario de Elección Abierta, se emitirían en fecha 15 de febrero de 2010.

D) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno: El proceso interno de selección de candidatos, tratándose del método ordinario o del extraordinario de Elección Abierta, comprenderá cada una de las etapas previstas en el artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a saber:

| TIPO DE ELECCIÓN | PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA | REGISTRO DE PRECANDIDATOS | DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE REGISTROS | INICIO DE PRECampañas | CONCLUSIÓN DE PRECampañas | JORNADA ELECTORAL |
|------------------|-----------------------------|---------------------------------|--|-----------------------|---------------------------|---------------------|
| GOBERNADOR | 15 DE FEBRERO DE 2010 | DEL 21 AL 25 DE FEBRERO DE 2010 | 26-28 DE FEBRERO DE 2010 | 1 DE MARZO DE 2010 | 27 DE MARZO DE 2010 | 28 DE MARZO DE 2010 |
| DIPUTADOS MR | | | | | | |
| AYUNTAMIENTOS | | | | | | |

La declaración de validez de la selección de candidatos a cargos de elección popular será acordada en última instancia por la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con los artículos 31, numeral 1, inciso d) y el numeral 5, así como el 151 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

E) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia: Los órganos de dirección responsables de la conducción y vigilancia de los procesos internos serán la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de sus órganos auxiliares, a saber, la Comisión Electoral Estatal de Aguascalientes y la Comisión Electoral Municipal de Aguascalientes.

F) La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal: 28 de marzo de 2010.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte claramente que el propio Partido Acción Nacional, cuando informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del proceso de selección interna de candidatos que utilizaría, señaló que podría optar por el método ordinario en centros de votación con la participación de militantes, o los extraordinarios de Elección Abierta o de Designación, habiendo indicado únicamente los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, los relativos a convocatorias, plazos, asamblea y demás, sólo respecto de los dos primeros, más no así del último, por lo que es evidente que éste no tenía un procedimiento asignado, por ser precisamente el de designación.

Luego entonces, el hecho de que se afirme que sí hubo proceso de selección interna, que se llevaron a cabo registro de solicitudes, entrevistas y demás actos de personas interesadas, y que incluso hubo invitaciones por parte del Partido Acción Nacional, de manera alguna puede considerarse como demostrado, pues no se trata más que de afirmaciones realizadas en el escrito recursal, sin que medien pruebas con valor suficiente para ello, amén de que

como ya se dijo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, y del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular no se advierte la existencia de trámite alguno ajeno a la propia designación.

En efecto, en el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, únicamente se establece lo siguiente:

Apartado B.

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género.
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida.
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

En tanto, en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se dispone:

1. Para los efectos del supuesto de designación a que se refiere el inciso e del apartado B del artículo 43 de los Estatutos, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.

II. Cuando existe entre distintos comités, falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los mismos se muestren incapaces de solucionar.

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra política o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones emitan sin fundamento o pruebas, y

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

De lo anterior, se advierte que no se establece un procedimiento de entrevistas, solicitudes ni algún otro que implique la participación activa y directa de simpatizante o interesado alguno, como se señala en el escrito recursal, sin que pueda considerarse que se está atentando contra la normatividad interna del partido al afirmarlo, pues simple y sencillamente se está constatando que, ni los Estatutos, ni el Reglamento hacen referencia a ello, amén de que tampoco fue informado por el Partido Acción Nacional en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, es infundado el agravio que se vierte en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tomó en cuenta al resolver el recurso de inconformidad puesto a su consideración, precisamente los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, pues en forma implícita hizo referencia a ellos al señalar:

... precisando que en dicho método, no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los Órganos de Dirección del Partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, independientemente de que se considerara que debió señalarlo en forma expresa, es decir, que en los Estatutos del Partido Acción Nacional ni en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de tal instituto político se establecía contienda alguna, tal situación ningún agravio le ocasiona al partido político recurrente, pues según quedó evidenciado en los párrafos que anteceden, tal es la situación que impera en dichos ordenamientos jurídicos.

No soslaya este Tribunal, que a fojas de la ciento doce a la ciento cuarenta y uno de los autos, obra legajo de documentos relativos a las persona de Pedro González Reyes, en que se contienen diversas manifestaciones en el sentido de aspirar a contender para algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, e incluso alguno donde se acepta la candidatura.

Sin embargo, de ellos no se desprende de manera alguna que tal persona haya tenido el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional, pues no fue registrado como tal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, amén de que como ya se dijo, dicho instituto político claramente informó a la autoridad responsable que no tendría precandidatos, por lo que tales documentos únicamente pueden ser considerados en cuanto a una petición para ser tenido en cuenta al momento de designar candidatos, pero no que haya tenido el carácter de precandidato, que es el supuesto prohibido por la norma.

Además, de ninguno de los documentos exhibidos se advierte siquiera una aceptación por parte del Partido Acción Nacional a la solicitud de la persona mencionada, y por lo tanto, se reitera que se trata de una mera solicitud unilateral por parte de Pedro González Reyes, que de manera alguna le da el carácter de precandidato en un proceso de selección interna que no hubo.

A mayor abundamiento, debe decirse que la autoridad responsable ni siquiera tuvo por plenamente demostrado el hecho de que los documentos de referencia hubieran sido suscritos por Pedro González Reyes, es decir, que él hubiera presentado dichos documentos; situación que no es combatida en forma frontal y directa por el inconforme, por lo que su agravio deviene además en deficiente.

En efecto, en la resolución impugnada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas por el recurrente, literalmente se asentó:

Ahora bien, en relación a las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, las mismas únicamente tienen el valor de indicios, en virtud de que el inconforme no apoyó la veracidad del contenido de las mismas con alguna (sic) otro medio de prueba, ya que con las mismas no acredita el registro del C. PEDRO GONZÁLEZ REYES como precandidato del Partido Acción Nacional.

Tales consideraciones, no son combatidas de manera alguna por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA; de ahí que se afirme la deficiencia de los agravios planteados en el escrito recursal.

En consecuencia de lo anterior, debe concluirse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no incumplió de manera alguna con los mandatos legales, ya que al resolver el recurso de inconformidad que fue puesto a su consideración, actuó en estricto apego a derecho al confirmar el acto impugnado que aprobó el registro como candidato de la persona a que se ha venido haciendo referencia, al no encontrarse registrado como precandidato por otro partido político.

Por otro lado, si bien es cierto que a fojas de las setenta y nueve a la ochenta y cuatro de los autos, obra copia certificada del oficio sin número signado por el licenciado David Ángeles Castañeda, en que informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que se registraron aspirantes en el proceso de designación que realizó su partido, y que en dicha lista se contiene el nombre de Pedro González Reyes como Presidente de San José de Gracia, no menos cierto es que ese solo hecho es insuficiente para otorgarle el carácter de precandidato a la persona mencionada, en virtud de que como ya se dijo, en el método de designación directa no existe un proceso real de selección, sino solamente un señalamiento, teniendo únicamente el carácter de precandidato quien es registrado como tal, advirtiéndose incluso que en el oficio de referencia ni siquiera se mencionó registro de precandidatos, sino de aspirantes, que en todo caso es lo correcto por no haberse actualizado el supuesto contemplado por la norma.

De igual manera, tampoco favorece al partido accionante, el hecho de que se hayan exhibido a fojas de la doscientos cincuenta y cuatro a la doscientos ochenta y cuatro, copias certificadas de un “informe de gastos de precampaña” en ceros por parte del Partido Acción Nacional, pues es evidente que si no hubo registro de precandidatos, tampoco hubo gastos de precampaña, y por ende, la presentación de dicho documento fue ociosa, máxime que no se hace referencia a precandidato o “aspirante” alguno, por lo que la autoridad responsable no tenía por qué valorar ni pronunciarse respecto de tal documento, amén de que el referido instrumento prueba en contra del partido accionante, precisamente porque en él, no se hace una relación de precandidatos, precisamente porque no hubo.

Es cierto que el sentido de la norma, específicamente del segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral del Estado, debe entenderse como lo señala el inconforme, es decir, como que lo pretendido es que las personas que finalmente no lleguen a ser candidatos de un partido político, pasen de un partido a otro.

Sin embargo, debe entenderse dicha limitante con ciertas reglas, es decir, cuando ya se tiene el carácter de precandidato de un partido y se contiene en un proceso de selección interna de ese instituto político. Sólo en ese caso, se entiende que la persona no podrá ser registrado por un partido ajeno a aquél en que participó como precandidato, según quedó apuntado con anterioridad.

Por lo anterior, es obvio que la resolución impugnada no está indebidamente fundada ni motivada, pues en la resolución del Consejo Distrital III, que fue objeto de análisis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de inconformidad que fue sometido a su consideración, se hizo una relación de los preceptos jurídicos aplicables al caso,

específicamente los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 190 y 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando también las razones que consideró para ello, principalmente que se presentaron las solicitudes, que se revisaron, que se verificó que las personas propuestas cumplieran con los requisitos legales, entre otros.

Igualmente resulta infundado el argumento que se vierte en cuanto a que la resolución impugnada carece de una interpretación sistemática, funcional y gramatical, pues de ella se advierte que se atendió en forma integral la problemática puesta a su consideración, y no existen elementos de los que se desprenda que la conclusión debió ser diferente.

Tampoco es fundado el agravio que se hace valer en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo dotado de incertidumbre porque se aleja de los preceptos que marca el Código Electoral, básicamente de los principios rectores en la materia, pues ha quedado evidenciado en el cuerpo de la presente resolución, que no se actualizó el supuesto contemplado por la norma que invoca a su favor el Partido Acción Nacional, siendo que al confirmar la aprobación de solicitudes de registros de candidatos, la autoridad responsable no está llevando a cabo acto de incertidumbre alguno, sino en todo caso, un acto que dota de certeza al proceso electoral, al precisar los nombres de los candidatos que contendrán por un partido político para un cargo de elección popular.

Ahora bien, resultan inatendibles los argumentos que se hacen valer en el sentido de que Pedro González Reyes no fue registrado como precandidato del Partido del Trabajo y que no participó en el proceso de selección interno de dicho instituto político, toda vez que tales argumentaciones no se hicieron valer ante la autoridad responsable al interponer el recurso de inconformidad.

Por otro lado, resulta infundado el agravio que se invoca en el sentido de que los partidos políticos tienen que postular a sus militantes, pues en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se advierte algún artículo que lo establezca de tal manera, a fin de que se tratara de un requisito de elegibilidad que debió verificarse por la autoridad administrativa.

Finalmente, resulta insuficiente el último agravio expuesto, toda vez que el hecho de que la Constitución Federal sea la norma superior y que ésta establece que deben respetarse los principios rectores de la materia electoral, no es causa suficiente para desprender de ello que en el presente caso hubo vulneración al artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues en el escrito recursal ni siquiera se hace un análisis que evidencie alguna contradicción entre norma superior o inferior, o de qué manera el contenido de la Constitución implicaría que se resolviera en forma diversa.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-54/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, mediante la cual se resuelve el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente

IEE/RI/012/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital III.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-54/2010 emitida el dieciocho de mayo del dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-